

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALLIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL
RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 1533-2020-UNHEVAL

Cayhuayna, 09 de setiembre de 2020.

VISTOS, los documentos que se acompañan en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 041-2020-UNHEVAL-Unid.AA/AL, el Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos, emite opinión respecto a la situación de promedios finales en el sistema de evaluación al concluir el semestre académico, para los cursos que no están desarrollando la parte práctica, como efecto del estado de emergencia; según el siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD, se aprobó lo siguiente:

Artículo 1.- Aprobar los Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID – 19, que constan de diez (10) Artículos y cinco (5) disposiciones complementarias finales.

1.2. Con Oficio Virtual N° 151-2020-UNHEVAL-VRACAD-DAYSA, el Director de Asuntos y Servicios Académicos de la UNHEVAL, solicitó lo siguiente:

... disponer mediante resolución, que al concluir el semestre académico el promedio final de la evaluación debe quedar pendiente y consiguientemente la firma del registro oficial y el acta de promedios, para aquellos cursos que tienen práctica obligatoria en el logro de las competencias; adjuntado el cuadro de cursos virtualizables al 100 %; cursos con 50 % y cursos con menos de 50 %. Estos últimos se reprogramarán cuando vuelvan las condiciones de salubridad para la comunidad universitaria.

1.3. Con Froveído Digital N° 00188-2020-VRACAD-UNHEVAL, el Vicerrector Académico, remite para emitir opinión.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA

a) De las Modalidades para la prestación del servicio educativo

2.1. Que, el Artículo 47° de la Ley Universitaria, prescribe:

... Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo

47.1 Las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas.

47.2 Las modalidades de estudio son las siguientes:

47.2.1 Presencial.

47.2.2 Semi-presencial.

47.2.3 A distancia o no presencial.

47.3 Las modalidades presencial y semipresencial se caracterizan por combinar procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes, en el mismo espacio físico y en tiempo real. Admiten, sin desnaturalizar la modalidad, procesos de interacción facilitados por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo, en tiempo real o diferido, diferenciándose entre ellas, en cuanto al porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico, que es fijado por la SUNEDU en la regulación pertinente.

47.4 La modalidad a distancia o no presencial, se caracteriza por la interacción, simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. Esta modalidad admite, sin desnaturalizarla, procesos de interacción en el mismo espacio físico y en tiempo real, en tanto el programa de estudios no supere el porcentaje máximo de créditos presenciales que fije la SUNEDU en la regulación pertinente.

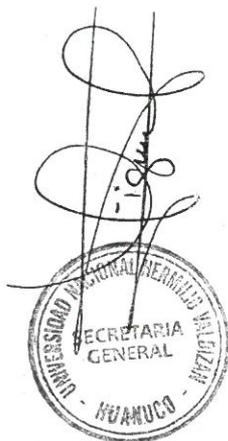
47.5 Todas las modalidades deben cumplir condiciones básicas de calidad que aseguren la prestación de un servicio educativo de calidad. Para ello, la SUNEDU establece las condiciones básicas de calidad, comunes y específicas que deben cumplir los programas de estudios en todas sus modalidades y autoriza la oferta educativa para cada universidad cuando conduce a grado académico o título de segunda especialidad profesional.

47.6 La SUNEDU fija los criterios para la prestación excepcional del servicio educativo bajo estrategias y modelos no convencionales. Asimismo, evalúa y supervisa su calidad".

2.2. Asimismo, la Resolución del Consejo Directivo N° 039 – 2020 – SUNEDU – CD, norma que regula los Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con

...///

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID – 19, señala en la Tercera Disposición Complementaria Final, lo siguiente:

Tercera. - Reprogramación del calendario académico

La universidad como parte de los cambios de su calendario académico debido a las medidas para la prevención y control del COVID – 19 se encuentra facultada excepcionalmente para reprogramar sus asignaturas en otro periodo académico adicional a los regulares para su recuperación.

Los criterios de la reprogramación del calendario académico priorizan aquellas asignaturas que requieran un uso intensivo de ambientes e instalaciones especializadas para el desarrollo de sus actividades académicas de naturaleza práctica.

- 2.3. Las normas anteriores se emitieron a raíz de la pandemia COVID – 19, que tiene en zozobra al mundo entero, así el estado peruano y la SUNEDU, establecieron disposiciones que permitan que los alumnos universitarios, no pierdan el año académico, y así puedan continuar desarrollando sus estudios, de manera remota.

b) Del principio superior del estudiante

- 2.4. Que, el mencionado principio se encuentra plasmado en el numeral 5.14 de Artículo 5° de la Ley Universitaria, al respecto se debe hacer mención cuales son los alcances de dicho principio dentro del ordenamiento normativo universitario.

- 2.5. Así se tiene que el objetivo del interés superior del estudiante, es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los derechos reconocidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, y la Ley Universitaria, que constituyen el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes en las universidades públicas o privadas.

c) De los cursos programados para el primer semestre 2020 – I

- 2.6. Que, así durante el primer semestre 2020, la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos, realizó el consolidado de los cursos a dictarse en el presente semestre, así en dicho consolidado se incluyeron cursos que requerían de prácticas, se presume que dicha programación obedeció a que supuestamente la pandemia del COVID-19, disminuirá sus efectos a finales del primer semestre 2020, y se podría haber retornado a las clases presenciales, empero dicha situación fáctica no ocurrió, es más, a la fecha en la ciudad de Huánuco, la pandemia ha recrudecido sus efectos.

- 2.7. Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado en los párrafos anteriores, a la fecha se cuenta con alumnos matriculados en las diversas carreras profesionales, y de acuerdo al reporte remitido por el Director de Asuntos y Servicios Académicos de la entidad, parte de dichas carreras, han sido virtualizadas al 100%, de las cuales no habría ningún inconveniente, otras al 50% en este grupo se encuentran las asignaturas que requieren de prácticas, las cuales, conforme a lo señalado en el párrafo anterior no se podrá desarrollar en el primer semestre 2020 – I, y un tercer grupo inferior al 50% de ser virtualizables, el cual se desarrollará una vez que se levante las restricciones dispuestas por el Gobierno Central, ello dada su naturaleza.

- 2.8. Así, en atención a lo señalado por el Director de Asuntos y Servicios Académicos de la entidad, quien solicita *disponer mediante resolución, que, al concluir el semestre académico, el promedio final de la evaluación debe quedar pendiente y consiguientemente la firma del registro oficial y el acta de promedios, para aquellos cursos que tienen práctica obligatoria en el logro de las competencias.*

- 2.9. Ante tal petición se debe hacer el presente análisis; que, si bien se pudo prever, que la pandemia del COVID – 19, se extendería todo el año 2020, por consiguiente, bajo esa lógica, ningún curso con prácticas, debió programarse en el semestre I-2020, y las carreras que deberían haber desarrollado tales cursos deberían programar dichos cursos para el siguiente año 2021, obviamente dicha decisión innegablemente afectaría a los alumnos de aquellas carreras con contenido teórico práctico, perjudicándolos en sobremedida.

- 2.10. En el presente caso, se tiene que varias carreras profesionales, programaron los cursos teóricos prácticos virtuales, durante el semestre I-2020, con la esperanza de que la pandemia del COVID – 19, disminuyera sus efectos y se pudiera realizar las prácticas, y así los alumnos de dichas carreras a la fecha ya cursaron o llevaron la parte teórica de dichos cursos, de los cuales ya han obtenido las respectivas notas, faltando solamente desarrollar las prácticas y la nota de los mismos.





Que, asimismo, el Jefe de la Unidad de Asuntos y Servicios Académicos, mediante el Informe N° 042-2020-UNHEVAL-Unid.AA/AL, del 14.AGO.2020, emite opinión, respecto al impedimento de cursos correlativos y prerrequisitos para la inscripción en el II Semestre 2020; según el siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio Virtual N° 152-2020-UNHEVAL-VRACAD-DAYSA, el Director de Asuntos y Servicios Académicos de la UNHEVAL, manifiesta lo siguiente: *... que para la inscripción de cursos para el II Semestre, no debe haber impedimento de los cursos correlativos ni prerrequisitos; considerando que en el primer semestre muchos cursos de contenidos prácticos que taran pendientes de promedio final hasta la finalización del estado de emergencia; por lo tanto, de manera excepcional se debe dejar exceptuar los artículos 43,44,55, y 57 del Reglamento de Estudios, mientras dura el estado de emergencia que vive nuestro país. Los prerrequisitos y correlativos debe ser en todos los casos con la finalidad de brindar facilidades a los estudiantes que no tienen notas de prácticas, o el curso no haya sido programado*
- 1.2. Con Proveído Digital N° 00186-2020-VRACAD-UNHEVAL, el Vicerrector Académico, remite el expediente para la emisión de opinión.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA

a) Del Reglamento General de Estudios

2.1. Que, los Artículos 43,44,55,57 del Reglamento de Estudios, aprobado mediante Resolución Consejo Universitario N° 0944-2020-UNHEVAL, señala lo siguiente: *Art. 43° El estudiante se matricula sin exceder el total de créditos programados para el semestre en que se matricula, se inscribe obligatoriamente en los cursos de semestres anteriores pendientes de aprobar, hasta completar el número de créditos con cursos obligatorias o electivas programadas para el semestre en que se matricula, respetando ineludiblemente los prerrequisitos; Art. 44° Los estudiantes deben matricularse en los cursos curriculares cumpliendo con los prerrequisitos exigidos, caso contrario, éstos son anulados de oficio; ...; Art. 55° Para inscribirse en un curso del plan de estudios, es requisito no tener cruce de horario y haber aprobado el prerrequisito, bajo responsabilidad del estudiante, caso contrario la Unidad de Procesos Académicos anulará el curso correlativo de acuerdo a la norma; el docente que permite o acepta la petición del cruce de horario se hará acreedor a una falta grave; ...; Art. 57° Los estudiantes están obligados bajo responsabilidad a inscribirse en primer lugar, en los cursos desaprobadas o dejados de llevar en años anteriores y no podrán retirarse de dichos cursos por ningún motivo. Caso contrario, mientras no cumpla con este requisito, no será atendido su inscripción.*

b) Del principio superior del estudiante

2.2. Que, el mencionado principio se encuentra plasmado en el numeral 5.14 de Artículo 5° de la Ley Universitaria, al respecto se debe hacer mención cuales son los alcances de dicho principio dentro del ordenamiento normativo universitario.

2.3. Así se tiene que el objetivo del interés superior del estudiante, es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los derechos reconocidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, y la Ley Universitaria, que constituyen el marco jurídico para lo toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes en las universidades públicas o privadas.

c) De la inscripción en los cursos

2.4. Que, como se ha señalado en el Reglamento de Estudios de la UNHEVAL, en efecto se advierte que se encuentra prohibido que un alumno se matricula en los cursos cuyos prerrequisitos aun no haya aprobado, se debe entender que dicha disposición debe aplicarse de manera estricta en tiempos donde no exista ningún tipo de eventos externos que impidan la aplicación rigurosa de la citada norma.

2.5. Sin embargo, a la fecha nos encontramos en una situación de excepcionalidades, donde el Gobierno Central ha emitido una serie de disposiciones a efectos de aliviar o menguar la actual situación sanitaria y económica del país, por ende, la UNHEVAL, también debe adecuar sus disposiciones salvaguardando el interés superior del estudiante.

2.6. En el presente caso, ha concurrido una causal de fuerza mayor caso fortuito, al respecto se debe precisar que, los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características, sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se considera que el caso fortuito alude solo a los accidentes naturales –lo que en el Derecho anglosajón se denomina "Act of God" (hecho de Dios)-; en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad – denominados en el Derecho anglosajón "Act of Prince" (hecho del príncipe). Por lo que, ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para

...///

SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO – PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-UNEDU/CD

SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1533-2020-UNHEVAL

-4-

el deudor y, desde luego, independientes de su voluntad. En todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa. Estos eventos configuran, definitivamente, causas no imputables....

2.7. Si el acontecimiento fuera irresistible desde el momento en que se contrajo la obligación, el acto sería nulo, porque tendría objeto imposible. El requisito de la previsión exige cuando el deudor no previó lo que debía o cuando habiendo previsto el acontecimiento, se obliga a algo que presumiblemente iba a ser imposible. En ambos casos el acontecimiento es imputable al deudor pues equivale a un hecho suyo. Pero la previsibilidad no debe apreciarse en abstracto, porque si así lo hiciéramos prácticamente todo acontecimiento sería previsible y no existiría, por tanto, el caso fortuito o de fuerza mayor

2.8. El requisito de la **irresistibilidad**, por último, supone la imposibilidad de cumplimiento. La dificultad de cumplimiento no exonera al deudor, aun cuando la prestación se haya convertido en más onerosa de lo previsto. Tampoco interesa la situación personal del deudor; la ausencia de medios económicos para cumplir la obligación no tiene fuerza liberatoria.

Que, mediante el Informe N° 0230-2020-UNHEVAL/UPJ, del 27.AGO.2020, la Jefe de la Unidad de Procesos Judiciales, realiza un informe complementario sobre la situación de los promedios finales en el sistema de evaluación al concluir el semestre académico I-2020, en los cursos que no se están desarrollando prácticas, con efecto del estado de emergencia sanitaria; precisando que, con respecto al Informe N° 041-2020-UNHEVAL-Unid.AA/AL, detallado en los párrafos anteriores, comparte en cuanto a su contenido, sin embargo considera que las Facultades que tienen este problema pueden realizar una propuesta técnica y académica distinta en atención a la naturaleza de la asignatura, por lo que propone que las conclusiones de la opinión legal de dicho informe, deben ser de la siguiente manera: Que, el Consejo Universitario debe adoptar las siguientes decisiones de manera excepcional: DISPONER que queda pendiente la determinación del promedio final de aquellas asignaturas programadas en el semestre 2020-I, que hayan requerido para el cumplimiento del plan de estudios prácticos presenciales, las cuales se deberán programarse una vez que se levante el estado de emergencia sanitaria o el gobierno autorice las labores académicas en forma presencial; AUTORIZAR la inscripción al semestre 2020-II a los cursos correlativos sin la existencia de promedios finales del curso programado en el semestre 2020-I, consecuentemente exceptuarse en estos casos la aplicación de los artículos 43, 44, 55 y 57 del Reglamento de Estudios; ESTABLECER que los alumnos que desaprobaban el curso correlativo inscrito en el semestre II-2020, automáticamente desaprobaban el curso pendiente del promedio final desarrollado en el Semestre I-2020; salvo en el caso de que las facultades establezcan un procedimiento distinto debido a la naturaleza de la asignatura, y el mismo contenga opinión técnica y aprobación del Consejo Universitario; y, DISPONER, que la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos deberá evaluar la pertinencia de programar cursos teóricos-prácticos durante el semestre 2020-II, debiendo precisar que los cursos prácticos solo pueden ser programados durante el semestre 2020-II, para lo cual deberá de hacerse el análisis correspondiente teniendo en cuenta lo señalado en la Ley Universitaria y las disposiciones de la SUNEDU. Asimismo, respecto al Informe N° 042-2020-UNHEVAL-Unid. AA/AL, detallado en el considerando precedente, precisa que el mismo tiene estrecha relación con lo resuelto en el Informe N° 041-2020-UNHEVAL-Unid.AA/AL, por lo que considera que el mismo debe ser considerado en un solo acto decisorio;

Que, dado cuenta en la sesión ordinaria N° 44 de Consejo Universitario, del 31.AGO.2020, luego del sustento amplio desarrollado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos y por la Jefe de la Unidad de Procesos Judiciales, asimismo, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en sus informes legales, aunado el estado de emergencia nacional que vive el país como efecto del COVID-19, y el principio del interés superior del estudiante establecido en el Estatuto Modificado de la UNHEVAL, el pleno acordó:

1. Disponer que se deja pendiente la determinación del promedio final de aquellas asignaturas programadas en el Semestre I-2020, que hayan requerido para el cumplimiento del Plan de Estudios las prácticas presenciales, las cuales se deberán programar una vez que se levante el estado de emergencia sanitaria o el gobierno autorice las labores académicas en forma presencial.
2. Autorizar en el Semestre II-2020 la inscripción de asignaturas correlativas sin la existencia de promedios finales de la asignatura desarrollada en el Semestre I-2020; consecuentemente, exceptuarse, en estos casos, la aplicación de los artículos 43°, 44°, 55° y 57° del Reglamento de Estudios de la UNHEVAL, por el Semestre I-2020.
3. Establecer que los alumnos que desaprobaban el curso correlativo inscrito en el semestre II-2020, automáticamente desaprobaban el curso pendiente del promedio final desarrollado en el Semestre I-2020; salvo en el caso de que las facultades establezcan un procedimiento distinto debido a la naturaleza de la asignatura, y el mismo contenga opinión técnica y aprobación del Consejo Universitario.

...///





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 099-2019- UNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 1533-2020-UNHEVAL

-5-

- Disponer que la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos deberá evaluar la pertinencia de programar cursos teóricos-prácticos durante el Semestre II-2020, debiendo precisar que los cursos prácticos solo pueden ser programados durante el Semestre II-2020, para lo cual, deberá de hacerse el análisis correspondiente, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley Universitaria y las disposiciones de la SUNEDU.
- Disponer que la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos, los decanatos de las facultades y los demás órganos internos competentes adopten las acciones complementarias;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído Nº 0454-2020-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria Nº 30220, por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución Nº 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución Nº 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- DISPONER** que se deja pendiente la determinación del promedio final de aquellas asignaturas programadas en el Semestre I-2020, que hayan requerido para el cumplimiento del Plan de Estudios las prácticas presenciales, las cuales se deberán programar una vez que se levante el estado de emergencia sanitaria o el gobierno autorice las labores académicas en forma presencial; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- AUTORIZAR** en el Semestre II-2020 la inscripción de asignaturas correlativas sin la existencia de promedios finales de la asignatura desarrollada en el Semestre I-2020; consecuentemente, **EXCEPTUARSE**, en estos casos, la aplicación de los artículos 43°, 44°, 50° y 57° del Reglamento de Estudios de la UNHEVAL, por el Semestre I-2020; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- ESTABLECER** que los alumnos que desaprobren el curso correlativo inscrito en el semestre II-2020, automáticamente desaprobren el curso pendiente del promedio final desarrollado en el Semestre I-2020; salvo en el caso de que las facultades establezcan un procedimiento distinto debido a la naturaleza de la asignatura, y el mismo contenga opinión técnica y aprobación del Consejo Universitario; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- DISPONER** que la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos deberá evaluar la pertinencia de programar cursos teóricos-prácticos durante el Semestre II-2020, debiendo precisar que los cursos prácticos solo pueden ser programados durante el Semestre II-2020, para lo cual, deberá de hacerse el análisis correspondiente, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley Universitaria y las disposiciones de la SUNEDU; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- DISPONER** que la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos, los decanatos de las facultades y los demás órganos internos competentes adopten las acciones complementarias; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUINONEZ
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:
Rectorado VR/acad
VR/Inv OCIAL
UT/Transparencia
DIGA D/AYSA UPA
Ocalidad
Facultades (14)
Archivo

Se transcribe a D/ para conocimiento y demás fines
Abog. Yersely K. Figueroa Quinonez
SECRETARÍA GENERAL

